

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M.: la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

CIRCULAR NUMERO 107.

Real decreto de 22 de Enero de 1862 y Real orden de la misma fecha sobre desamortizacion de los montes públicos.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 27 de Marzo último dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Fomento se han comunicado á esta Direccion general el Real Decreto y Real orden siguientes:

MONTES.

Real decreto de 22 de Enero

de 1862, y Real orden de la misma fecha sobre desamortizacion de los montes públicos.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco ha publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administración pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administración pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron sustituir reglas sencillas fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de

1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes aperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enagenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas examen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanencia íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio

especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecía mas grande interés bajo el aspecto de la desamortización. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 repuso á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio rebatían todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponía de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitía encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribía. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución había de buscar en este asunto, consistía en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación; y en seguida de restablecerse por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificación general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que había prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metódico, que ha lle-

nado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de la vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algùn tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras á cada momento que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un peón, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190.000. Los recursos de material son todavía

mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistirá por mucho tiempo, y la Administración no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de 3.800 que ocupan de una á 10, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortización forestal hasta el último límite á donde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera, en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—
El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha-

espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre si menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio un catalogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catalogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentáren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la

venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cabran una estension lo menos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la estension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa estension añadiendo a la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.º Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuare habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán

sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.º Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.º Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles y hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13.º El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catalogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.º Contendrá el catalogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15.º En los estados se espresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los terminos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16.º La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catalogo de cada provincia, el cual se

rá remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18.º El catalogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19.º El objeto del catalogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enagenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20.º Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte espresamente designado entre los del catalogo sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decreté este Ministerio escluirlo de él.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Y los traslada á V. S. esta Direccion con inclusion de un ejemplar de otra Real orden de 5 de Febrero de 1861, espresiva de la clasificacion científica de las especies arbóreas exceptuadas, para que por su parte y la de las Oficinas del ramo en esa provincia tengan su puntual cumplimiento.

Ministerio de Fomento. = Direccion general de Agricultura. = Montes. = Al disponer que se remitan á V. los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes á fin de que se forme el catalogo de los que han de quedar exceptuados de la venta, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.º Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

- Núm. 1.º Montes del Estado.
- Núm. 2.º Montes de los pueblos.
- Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.º Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble ó haya.

3.º Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los terminos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V. á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.º La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Quando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se espresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.º Igualmente se esplicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.º Las cuestiones de exención de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles; puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catalogo, sino con arreglo á las disposiciones esplicitas del Real decreto, segun manda su art. 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dá en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo.

PINOS.
Pinus canariensis (Chr Smith) = Pino tea.

Pinus Clusiana (Clim). = Pino Real ó salguero.
Pinus halepensis (Mill). = Pino carrasco ó piñarrasco.
Pinus Laricio v. Poiretiana (Endl). = Pino carrasquero.
Pinus peccinata (Lam). = Pino abeto, pinabete ó abeto.
Pinus pinaster (Sol). = Pino negro.
Pinus pinea (L). = Pino piñonero.
Pinus pinsapo (Boiss). = Pino pinsapo ó pinsapo.
Pinus Sylvestris (L). = Pino albar.
Pinus uncinata (Ram). = Pino negro.
ROBLES.
Quercus Cerris (L). = Roble rebollo.
Quercus humilis (Lam). = Roble enano.
Quercus lusitanica (Lam). = Roble quejigo.
Quercus pedunculata (Willd). = Roble comun.
Quercus pubescens (Willd). = Roble tócio.
Quercus Robur (Willd). = Roble comun.
Quercus sessiliflora (Smith). = Roble comun.
Quercus Tozza (Bosc). = Matas de roble.

HAYAS.

Fagus Sylvatica (L). = Haya.
 7.º Cuando por falta de destino de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la mayor publicidad y su exacto cumplimiento por quien corresponda. Soria 20 de Abril de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 108.

Encargando la captura de Juan Manuel Palacios, natural de Deza.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán cuantas diligencias estén á su alcance á fin de conseguir la captura de Juan Manuel Palacios, vecino de la villa

de Deza, por suponerle autor del asesinato cometido en la persona de José Rubio, de la misma vecindad, el día 21 del actual, y caso de conseguirla, le remitirán con las seguridades debidas y con las arruás que consigo llevase á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital. Soria 23 de Abril de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 109.

Encargando la captura del francés Enrique Borequet.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura del francés Enrique Borequet, cuyas señas se insertan á continuacion, acusado de bancarrota fraudulenta, y caso de ser habido, le serán recogidos cuantos efectos y valores se encuentren en su poder, remitiendolos con el reo á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 23 de Abril de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

Señas.

Agente de negocios y banquero francés, de edad de 42 años poco más ó menos, estatura un metro, frente despejada, nariz aguileña, ojos azules, boca regular, barba redonda, cara redonda, pelo y cejas muy canoso y la cabeza un poco calva.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Cria caballar.

D. Manuel Sanz Garcia, Vice-Presidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acordado á mi Autoridad, Pedro Regalado Lucas, vecino de Alcuilla de Avellaneda, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual, con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales, expedido por el Veterinario comi-

signado al efecto, oidos al Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849: Concedo por la presente mi autorizacion en el concepto de provisional, hasta la resolucion definitiva de la Superioridad, al espresado Pedro Regalado Lucas, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio los sementales cuya reseña, es la siguiente:

Primer caballo, llamado Garboso, pelo negro azabache, estrellado, calzado hacia abajo del pié izquierdo, con un gran feston al exterior y posterior corriendole el blanco hasta las cernejas, cabos pequeños interpolados, con algunos blancos; edad como de doce años, alzada 7 cuartas, 6 dedos, hierro en el muslo derecho R.

Segundo caballo, llamado Noble, pelo castaño estrellado, formando la estrella un triángulo irregular; edad 11 años, alzada 7 cuartas, 5 dedos, con dos hierros, uno en el muslo derecho figurando una S. y el otro en el izquierdo de la figura M.

Tercero, Garañon, llamado Arrogante, pelo tordo; edad como 10 años, alzada 6 cuartas, 6 dedos escasos, sin hierro.

Cuarto, Garañon, llamado Capitan, pelo tordo claro, con dos armiños, uno semiredondo en la parte que corresponde á la esterna superior del tibia, el otro mas pequeño en la interior de la cana; edad como 11 años, alzada 6 cuartas y cinco dedos, cubierto, sin hierro.

Dado en Soria á 19 de Abril de 1862. = Manuel Sanz Garcia.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AGREDA.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la heren-

cia intestada del Presbítero D. Miguel Eustaquio Sanz, Cura que fué de la Iglesia de Ntra. Sra. de la Peña de S. Pedro Manrique, para que en el término de veinte dias, contados desde el en que este edicto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á deducir sus acciones, pues así lo he acordado hoy en el espediente que sobre declaracion de herederos ab-intestato han promovido doña Lucia, doña Rafaela y doña Tomasa Sanz, hermanas del don Eustaquio; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. = Ramon Noval. - Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Anuncio particular.

La persona que tenga noticia ó sepa el paradero de una yegua y un muleto que se han estraviado de la dehesa de Valdelovillos, en la provincia de Ciudad Real, sobre el día 11 al 18 del corriente, se servira ponerlo en conocimiento de su dueño Celestino Sanz, vecino de Tardesillas, ó á D. Juan Garcia, residente en dicho Valdelovillos, los que abonarán los gastos causados y gratificarán su hallazgo.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada seis cuartas y media, poco más ó menos, una estrella muy pequeña en la frente; en el pié izquierdo, tocando con el casco, tiene un poco blanco, y unos lunares tambien pequeños en los costillares, pelo castaño claro.

Idem del muleto.

Edad un año, pelo negro, alzada sobre cinco cuartas y media.